----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. C. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 155 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

-----I.- A fs. 133/142 la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por A. C. G. contra G. Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 1.095.274,20, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.) Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. --

-----II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 143, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 146/150, los que fueron contestados por la actora a fs. 152/154vta. y que a continuación trataré. ----------

------Asimismo, a fs.144 la demandada apeló, por altos, los honorarios regulados a los Dres. S. P. y M. E. M..----------

------Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT - Agravios formulados.----------

------La Jueza de Primera Instancia después de afirmar que debe aplicar la doctrina fijada por la corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Provincia en autos “E., B. A. c/L. C. ART”, expresa que resulta necesario analizar la vigencia constitucional del art. 12 de la LRT, conforme la redacción dada por la ley 24.557. Luego señala que advierte dos inconstitucionalidades que lo afectan, una porque no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas “no remunerativas” y la otra porque la fórmula que propone la norma congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que sostiene se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio. Seguidamente afirma que dicha norma ha devenido inconstitucional por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la misma fue pensada y sancionada. ----------

------Expresa también que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo está devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. ----------

------ En párrafos siguientes, señala que de la inconstitucionalidad referida se hizo cargo el PEN con el dictado del Dto. Nº 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348. Expresa que los accidentes acaecidos con posterioridad a la citada ley quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada al contexto actual, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa. Por tanto, sostiene que no queda otro camino que declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT conforme redacción dada por la ley 24.557 por ser contrario a los art. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional y art. 1 del Convenio 95 de la OIT. Seguidamente y a la hora de elegir un mecanismo de ajuste para recomponer el valor de los créditos por accidentes de trabajo, afirma que los titulares de los juzgados laborales n° 1 y 2° de Trelew y la sentenciante, optaron por actualizar con RIPTE las remuneraciones que integran el IBM al momento del accidente o primera manifestación invalidante de modo que no queden “congeladas”. Destaca que la solución no implica realizar un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino la utilización de un método de ajuste que coincide con el nuevo criterio adoptado por el legislador. En definitiva sostiene que se trata de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto y que ello se logra calculando el IBM como propone el art. 12 en su redacción actual.----------

------De lo apuntado se aprecia con nitidez que la Jueza de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la inconstitucionalidad -que la accionada cuestiona- en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —y comparado con el resultado obtenido al utilizar la fórmula propuesta por la Ley 27348—, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas. ----------

------La accionada en su primer agravio que titula “*Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley*”, sin intentar refutar ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para descartar la aplicación del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557), se limita a cuestionar que se haya declarado dicha inconstitucionalidad y aplicado como parámetro para el cálculo de la formula de ley el salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia, en lugar de aplicar el art. 12 de la Ley 24557, el que en párrafos siguientes reproduce. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la LRT. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Entiende que

el art. 12 de la LRT no deja lugar a dudas y que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse no será más que forzar la letra de la norma.----------

-----En párrafos siguientes, después de hacer referencia a la relación entre alícuotas que cobra la ART y las prestaciones en especie y dinerarias, expresa que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y que luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. ----------

------En virtud de dichos argumentos y de otras alegaciones de carácter general, en definitiva sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, porque según sostiene se está condenando a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde, proponiendo que se disponga que la indemnización se calcule conforme lo previsto en la Ley 24557 aplicable y vigente al momento del siniestro.----------

------En fundamento de los planteos reseñados, cita una fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que poco tiene que ver con el agravio planteado, ya que en éste, según se reseña en la presentación, se descarta la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por no verificarse en dicho caso desproporción en perjuicio del trabajador por la aplicación de la norma referida.----------

-----Asimismo, cita párrafos de dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación que datan de los años 1986 y 1987, que también poca relación tienen con el agravio y con el caso de autos, ya que en éstos se dejaron sin efecto pronunciamientos de la instancia inferior por no ser el objeto de la condena congruente con la demanda y por reconocer derechos no reclamados, lo que resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.----------

------Al respecto es preciso puntualizar que la sentencia recurrida no reconoce derechos no reclamados, sino que por el contrario, con acierto o no, establece como se debe calcular la indemnización reclamada en demanda.----------

------De lo hasta aquí apuntado se aprecia con claridad, que si bien la recurrente transcribe parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Por tal razón, el agravio debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.----------

------Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC).----------

------La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art.

268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

------Conforme lo apuntado, las referencias al art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la reglamentación que efectúa la apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas la recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional. ----------

-----Asimismo no constituye un critica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso.----------

------Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, cuando nada se precisa al respecto o se lo invoca de modo equivocado.

------Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

------<u>Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones</u>.----------

------La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; (ii) que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia; y (iii) también cuestiona la capitalización dispuesta en la citada resolución. ----------

------En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, debo precisar que no le asiste razón al señalar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Este Tribunal, en criterio que comparto, viene diciendo desde la causa “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11352 SDL N° 194/94) que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella (esta Sala, del voto del Dr. Velázquez, SDL 36/2016). Así, al no configurarse la alegada doble actualización, esta porción de la queja deberá ser rechazada. ----------

-------Ahora bien, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.-

-------Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

------Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

------La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de

ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

------El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

-------Por lo hasta aquí enunciado, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto a la actualización, los intereses y la fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo.----------

------En segundo lugar me referiré a la capitalización dispuesta en la sentencia impugnada: la juzgadora del grado anterior determinó la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda conforme lo autoriza el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial. Siendo ello así y teniendo en consideración que la apelante se agravió de su disposición, sosteniendo genéricamente que debe ser revocada por no tener asidero jurídico, entiendo que corresponde también declarar la deserción parcial del recurso en esta porción, toda vez que se encuentra vacío de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

------Costas.----------

------En su último agravio la demandada solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. Se trata aquí de un agravio formulado de modo subsidiario a los anteriores —su acogimiento depende de la procedencia de aquellos—, de modo que fracasada la impugnación principal —como en el caso de autos—, cae también la secundaria. ---------- -

------III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. y A. V. G. se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,11% y los del Dr.

S. E. P. en la suma equivalente al 4,14%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:----------I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad. ----------

----Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante de modo que para fundar mi voto individual me adentraré directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.----------

------II.- 1) Declaración de inconstitucionalidad del art 12 de la LRT. Se agravia la recurrente en este tópico cuestionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Afirma que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24.557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno.----------

------Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 24.241 y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Por último, afirma que la solución es que se disponga que se deba abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la Ley 24.557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos. Cita jurisprudencia.----------

------Que de lo reseñado hasta aquí surge con claridad que el apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, por lo que coincido con la propuesta del Magistrado que me precedió en el voto de declarar la deserción de este agravio (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC).----------

-------En efecto, la recurrente se limita a transcribir las normas aplicables —art. 12 de la

LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24.241— y entiende que es errónea la interpretación de las mismas realizada por la jueza, pasando por alto que no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales. No se ha hecho cargo la aseguradora recurrente ni menos aun rebatido los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración —devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; desigualdad entre dos grupos de trabajadores; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; afectación de los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 CN, entre otros—, habiéndose limitado únicamente a transcribir e insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso.----------

-----Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). Apelar no significa solo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, la cual se debe examinar en sus fundamentos pormenorizadamente, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente del Juzgado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (Conf. STJCh., SD N° 9/SRE/08).----------

------Pues bien, nada de ello ha sido cumplido por la apelante en este caso, ya que se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso. ----------

------Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica en su fundamentación (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC). Así lo voto.--------

-----2) Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones. Bajo dicha denominación, la aseguradora apelante afirma que la sentencia determina "una doble imposición de actualizaciones económicas", lo que entiende se verifica al ordenarse aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24283 (Ley Martinez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en "un valor superior al real y actual". Considera que ello produce un "enriquecimiento incausado" del damnificado. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que –entiende- sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo

dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

------En relación a lo primero, debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo el accidente laboral —Marzo de 2016—, es decir, la Jueza *a quo* utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde la fecha del accidente denunciado y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en los considerandos del decisorio recurrido (fs. 140vta). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sub-lite* no se produce la "doble actualización económica" alegada, ya que no hay periodo alguno en el que superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable.----------

-------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar, que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por la apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del citado accidente que dio lugar al litigio ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24.557 dispuesta por Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------

------Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al

crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., A. M. y otro c. E. C. y otro”, ED, On Line). ----------

------La Ley 27.348 (BO 24/02/2017) reconoce esta situación con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo en definitiva la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que cito esta última norma al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos.----------

------Por lo dicho he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 30 de Marzo de 2016, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

------Con referencia a la capitalización de intereses la recurrente se limitó a sostener que la sentenciante aplicó erróneamente el art. 770 inc. “b” del CCyC., sin dar ninguna razón por la cual considera que ello no tiene asidero jurídico. De este modo esta porción del agravio constituye una mera afirmación dogmática que carece de contenido impugnativo, por lo que también concuerdo con el doctor Peral en que corresponde declarar su deserción (conf.art. 60 de la Ley XIV Nro. 1).----------

------3) Costas: En el tercer agravio, referido a las costas, la recurrente solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. No constituye el presente técnicamente un agravio que merezca un tratamiento autónomo, y atendiendo al resultado del proceso, corresponderá mantener la imposición de costas efectuada en primera instancia.----------

------ III.-Por las razones expuestas la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).-- Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en los porcentuales propuestos por el Magistrado antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

------Los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. S. E. P. y M. E. M. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se

ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 144 por la parte demandada contra los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., los que fueron establecidos en un 18,50% en conjunto (conf. punto III. del fallo, fs. 141 vta.). Apreciadas las tareas de los letrados, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la Jueza de grado (conf. arts. 5, 6,7,8,9, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. ----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------En vista del acuerdo arribado corresponde:----------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------D) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y A. V. G. en conjunto, en la suma equivalente al 3,11% y los del Dr. S. E. P. en la suma equivalente al 4,14%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------Trelew, de septiembre del año dos mil diecinueve.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio. ----------2) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------3) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------4) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,11% y los del Dr. S. E. P. en la suma equivalente al 4,14%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA